

AUTO IMPONE SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 680014003003-2021-00278-01
ACCIONANTE: LUIS MARTINEZ, padre de la menor LUCIANA MARTINEZ MORALES R.C.
1221466023
Correo: paulaalzate.10@gmail.com
Teléfono: 300-4108599
ACCIONADO: DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, VICEPRESIDENTE DE
SALUD de la NUEVA E.P.S S.A.
Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
SANDRA MILENA VEGA GOMEZ
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL NUEVA E.P.S
S.A. Regional
Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE - PRESIDENTE NUEVA EPS S.A.
Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Correo: ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al despacho de señor Juez para resolver, el presente tramite, en la que la eps accionada informa que realizo orden para la cita con especialista y que el usuario no acepto la asignación para la consulta con especialista.

Se procedió por parte de la secretaria a corroborar lo antes informado con el incidentante, quien informa que No es cierto lo dicho por la eps, por el contrario que lo tienen de un lado para otro. Que el procedimiento que requiere la menor no la realizan en la fosc, le autorizaron el cita con especialista, y que solo se necesita que coloquen los códigos bien para que la eps audifon pueda realizar el procedimiento.

Que lleva 9 meses esperando la autorización del tramite para su hija menor.

Bucaramanga, 24 de junio de 2021.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO.

Corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por LUIS MARTINEZ, padre de la menor LUCIANA MARTINEZ MORALES, y en contra de la NUEVA E.P.S S.A.

II. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El Señor LUIS MARTINEZ, padre de la menor LUCIANA MARTINEZ MORALES, promovió acción de tutela contra de NUEVA E.P.S, la cual fue concedida a su favor, para salvaguardar sus derechos fundamentales, en sentencia de fecha 6 de mayo de 2021, resolviendo:

“(…)““(…)SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de NUEVA EPS S.A., que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle, y suministrarle a la menor LUCIANA MARTINEZ MORALES, el servicio ordenado por su médico tratante, el cual fue denominado como “SOMNOENDOSCOPIA BAJO SEDACIÓN”. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la menor LUCIANA MARTINEZ MORALES, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “TRASTORNO RESPIRATORIO NO ESPECIFICADO (...) ANTECEDENTE DE PREMATUREZ EXTREMA, TRASTORNO RESPIRATORIO DEL



SUEÑO, SAHOS SEVERO IAH 23 CON DESSATURACION ASOCIADO A EVENTOS RESPIRATORIOS CON OXIGENO SUPLEMENTARIO (...) HIPOACUSIA MODERADA IZQUIERDA FRECUENCIAS AGUDAS (...) DISPLASIA BRONCOPULMONAR ORIGINADA EN EL PERIODO PERINATAL , APNEA DEL SUEÑO”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS... NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADORJUEZ (...)”

III. INDIVIDUALIZACIÓN

En atención a las pruebas incorporadas de oficio-anexos 11-12-, los encargados de dar cumplimiento a la orden proferida en el fallo son los Señores Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela, la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados.

En el mismo en el auto de requerimiento, se les indicó al Representante de la NUEVA E.P.S, que en caso de radicarse en otra persona de la entidad la NUEVA E.P.S S.A, la responsabilidad del cumplimiento, debería indicarlo al Despacho, aportando su nombre, cargo y sitio donde puede ser notificada esta persona, así como el de su superior; a lo cual se pronunció en la contestación al requerimiento solicitando la desvinculación del presidente de la mencionada entidad.

IV. INCIDENTE DE DESACATO

Se recibió en la secretaria de este Despacho, memorial presentado por el incidentante, indicando que la NUEVA E.P.S, no ha cumplido con la Sentencia de tutela toda vez que NO han prestado el servicio requerido para la menor y que a la fecha no ha dado cumplimiento la Nueva e.p.s, tal y como lo narra en su escrito de incidente y de lo corroborado por la secretaria de este despacho.

Ante el requerimiento la incidentada informa que se ofreció consulta con el especialista en la ips foscil y esta no fue aceptada por el usuario; Con base en lo anteriormente expuesto, solicito con el mayor respeto a su Señoría, se tenga en cuenta que NUEVA EPS dentro de sus competencias ha procurado el cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa, por lo cual se depreca DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE DESACATO y en consecuencia se proceda al ARCHIVO de las diligencias.

V. TRÁMITE.

En el trámite del incidente de desacato, se ha realizado el trámite respectivo de acuerdo a la normativa vigente, esto es, desde la apertura formal del incidente de desacato (-anexo 18-), pruebas (anexo 24); otorgándoles el término correspondiente, y notificando a cada una de las partes en debida forma, esto es, por correo electrónico al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados.

Anota la entidad accionada ante el requerimiento hecho por parte de este despacho en su escrito de contestación se remite a solicitar abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho. Que se le ofreció el servicio para la consulta por especialista en la ips Foscil y la misma no fue aceptada por el usuario y finalmente depreca la DESVINCULACION del presente trámite incidental del Dr.



JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, conforme las razones expuestas. (anexo 20), sin que se avizore cumplimiento a la totalidad de lo reclamado por el afiliado y prescrito por su médico tratante.

Por lo anterior, agotado el trámite y advirtiéndolo sobre el advenimiento de la sanción, sin que a la fecha exista prueba del cumplimiento o prueba de estar realizando diligenciamientos para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, el despacho prosigue con el trámite teniendo en cuenta las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar la finalidad primordial de la acción tutelar, cual es asegurar la protección de los derechos fundamentales, de manera que el particular o la autoridad pública queden obligadas al acatamiento de la orden, que pretende en todo caso garantizar la supremacía constitucional.

Así también es preciso recordar como lo ha sostenido la Corte Constitucional, que el incidente de desacato es “...un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo...”¹.

Dicho incidente tiene como finalidad:

“... conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., art. 229), puesto que este permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.”²

En desarrollo de lo anterior, tenemos que uno de los remedios ante el incumplimiento a los fallos constitucionales se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

¹ Sentencia Corte Constitucional. T-554/96

² Sentencia Corte Constitucional. T- 171/2009.



Se tiene entonces, que el desacato implica un ejercicio judicial que lleva inmersos dos aspectos: el primero de ellos, la articulación de un incidente que asegure al presunto incumplido el debido proceso y particularmente el ejercicio del derecho de defensa respecto al incumplimiento que se le endilga; y en segundo lugar, un juicio de valor de la conducta por él desplegada frente a la orden dada, con el fin de concluir si la cumplió o no. Lo que quiere decir en conclusión que el desacato tiene un aspecto procesal y otro sustancial.

Se advierte que no hay cuestionamiento alguno frente al trámite procesal llevado a cabo en esta actuación, toda vez que el Despacho una vez instaurado el incidente de desacato requirió al VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A y al superior jerárquico presidente de la entidad prestadora de salud denominada NUEVA E.P.S S.A.

Ahora bien, cabe recalcar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que para imponer sanción, el desacato compromete dos elementos de responsabilidad, una objetiva y otra subjetiva, para ello nos referimos a la Sentencia T-939 e 2005 en la cual señaló:

“Tenemos entonces que la finalidad del desacato consiste en sancionar a aquel que se ha negado injustificadamente o a causa de su propia negligencia en el cumplimiento de la orden consignada en el amparo, sin que esto suponga un nuevo debate sobre los derechos protegidos. Sobre este aspecto, la Sala Segunda de Revisión se pronunció de la siguiente manera:

“3.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”³.

Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá que cada disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la tutela. Sobre este elemento la Corte ha precisado lo siguiente:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”⁴ (negrilla y subrayado fuera de texto).

Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la *ratio decidendi* presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución⁵, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la

³ Sentencia T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia T-763 de 1998.

⁵ “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.



decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”

Descendiendo al sub lite se advierte que, realizado el estudio de los dos (2) elementos de responsabilidad, se puede evidenciar que:

Ante el ELEMENTO OBJETIVO (incumplimiento de la decisión) se configura el incumplimiento a la Sentencia de Tutela emitida por este Despacho el día 6 de mayo de 2021, como quiera que le han prestado los servicios requeridos al paciente de manera completa, tal y como se narra en el escrito de incidente de desacato, es decir la autorización y realización de los servicios de no ha prestado el servicio de “*SOMNOENDOSCOPIA BAJO SEDACIÓN*”, a la menor LUCIANA MARTINEZ MORALES.

Ahora ante el ELEMENTO SUBJETIVO (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir), concluye el Despacho que la conducta de los REPRESENTANTES LEGALES DE LA NUEVA E.P.S, mediante la cual no se ha dado cumplimiento al servicio solicitado por el paciente, no es más que una indiferencia frente a la orden emitida en el fallo de tutela, como quiera que conociéndola y estando al tanto de los requerimientos efectuados al respecto, vulnera el Derecho a la salud y a la vida digna LUCIANA MARTINEZ MORALES, vulnerando el derecho fundamental a la salud.

Recuérdese que le corresponde a la NUEVA E.P.S S.A, asegurar el servicio de salud a sus afiliados, y esta finalidad no se logra sin la prestación de los servicios requeridos de manera completa como lo es el caso que nos ocupa, sin que se garantice la efectividad del servicio.

Además, sin bien es cierto contesta al requerimiento hecho y a la apertura del presente trámite, y si bien es cierto, se observa trámite o diligenciamiento por parte de la NUEVA E.P.S S.A para dar cumplimiento de lo pretendido en el presente incidente de desacato y por ende al fallo de tutela y cumplir con lo allí ordenado, como lo es el servicio enunciado antes, no se ha realizado de manera completa y como lo requiere para su patología, tal y como lo manifiesta el incidentante.

En vista de que como se ha expuesto, han resultado infructuosos todos los intentos de llamar al acatamiento a los señores Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela, a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados, a este Despacho se le impone el deber de proceder a llamar al orden y a la disciplina a los Incidentados, para lo cual seguirá el procedimiento establecido en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, veamos:

Artículos 27 del Decreto 2591 de 1991: corresponde al Despacho dirigir la actuación tanto ante el encargado del cumplimiento como ante su superior jerárquico, en este caso, del Representante Legal de la NUEVA E.P.S S.A., a quien se le impuso el deber de cumplir o hacer cumplir el fallo de tutela calendarado 6 de mayo de 2021, que hoy recae en los señores Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, C.C. No. 79.267.821, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados, por tanto teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que de acuerdo lo normado,

Artículos 52 del Decreto 2591 de 1991: Reza la norma:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 determina claramente que el responsable en acatar la orden judicial deberá cumplirla de manera inmediata y sin demora; pero, si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Inclusive, la norma concede la facultad de sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.**

Ahora bien, bajo el entendido de la emergencia sanitaria que afronta el país por la pandemia COVID-19 y que es de notorio conocimiento a nivel nacional como mundial, el cumplimiento de una orden de arresto, pone en grave riesgo la vida, salud e integridad del titular de la orden, ya que no obstante las diversas medidas adoptadas para evitar el contagio masivo por parte del Gobierno Nacional, entre ellas el aislamiento, al hacerse efectiva la detención, se estaría exponiendo al sancionado que entre en contacto con muchas personas.

En atención al decreto legislativo 546 del 15 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que a la vida y salud podrían derivarse para las personas que actualmente se encuentran privados de libertad en centros de detención, como quiera que existe un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, es estimatorio para este despacho que no resulta proporcionado en esta situación, que se dicte una medida de detención u arresto, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico como lo es las sanciones de carácter patrimonial. (6)

FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE CUMPLIR EL FALLO DE TUTELA

Efectuado el trámite incidental, en virtud de lo antes mencionado y en cumplimiento al mandato dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el organigrama y al manual de funciones de la NUEVA EPS, los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de desacato son los Señores Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados, por consiguiente, se impone la sanción por desacato contra los mencionados funcionarios, quienes incurrieron y sigue incurriendo en desacato, por cuanto de manera deliberada y caprichosa se abstienen de dar cumplimiento del fallo de fecha 6 de mayo de 2021 en segunda instancia, frente a la no prestación del servicio de salud que requiere la menor LUCIANA MARTINEZ MORALES, por tanto a cambio de la detención u arresto, se impondrá el pago de la multa equivalente a los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, en razón al tiempo transcurrido sin que hubiese atendido la orden de amparo constitucional del afiliado y la necesidad del servicio de salud para su patología que no ha

⁶ Ver Consulta sanción Rad. 2020-22-02 Jdo. 12 Civil del Circuito de fecha 15 de julio de 2020.

cumplido, los cuales deberán ser consignados a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta dispuesta para tal efecto, en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, so pena de expedir copias requeridas para el cobro coactivo. Así mismo se ordenará remitir la actuación al Superior Jerárquico – Juzgados Civiles del Circuito-, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991; una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción impuesta.

Aquí es importante enfatizar, que la sanción impuesta en el desacato no es obstáculo para que el juez de tutela siga actuando hasta lograr que se cumpla efectivamente lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE en DESACATO los Señores Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados, por tanto incurrieron en desacato, como quiera que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el día 6 de mayo de 2021, en el cual se le tutelaron los derechos fundamentales a la menor LUCIANA MARTINEZ MORALES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER los Señores Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados, quienes son los responsables del cumplimiento de las acciones de tutela, impondrá el pago de la multa equivalente a los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, en razón al tiempo transcurrido sin que hubiese atendido la orden de amparo constitucional del afiliado y la necesidad del servicio de salud para su patología que no ha cumplido, los cuales deberán ser consignados a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta dispuesta para tal efecto, en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, so pena de expedir copias requeridas para el cobro coactivo. Así mismo se ordenará remitir la actuación al Superior Jerárquico – Juzgados Civiles del Circuito-, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991; una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción impuesta.

TERCERO: REQUERIR a los Señores Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados, para que den inmediato y por el medio más expedito, realice todos los trámites pertinentes para acatar el fallo del 6 de mayo de 2021, esto es la prestación de los servicios del suministro requeridos para la menor LUCIANA MARTINEZ MORALES, como es, la autorización y realización de los servicios de no ha prestado el servicio de “SOMNOENDOSCOPIA BAJO SEDACIÓN, lo cual se encuentra ordenado por el médico tratante de la paciente, debido a la patología que aqueja y en los términos de que trata el fallo de tutela antes mencionado-

CUARTO: Consultar esta decisión con el Superior, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a8bf97d85fe0fba82284ea8473accf82b62cf473bc8dfb59b6e3a2233e54175

Documento generado en 24/06/2021 07:19:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>